

5432 ORDEN de 23 de febrero de 1990 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 de su disposición transitoria segunda, es precisa una actualización de las tarifas aplicables en los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, a la vista de las variaciones experimentadas por los costes de su última revisión.

Se prosigue con la aplicación del procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, dada la experiencia obtenida en su aplicación, manteniéndose igualmente el modelo de cuadro de descomposición de costes que han de presentar las Empresas.

Igualmente se mantiene el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado que permite a las Empresas la distribución del coste adicional de este servicio a lo largo del año, así como la posibilidad de redondear el precio del billete a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de febrero de 1990, dispongo:

Primero.—Las Empresas concesionarias de servicios regulares de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el Órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento y del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 5 por 100 de las tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuvieran sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el Órgano competente, podrá autorizar los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más dos puntos.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el Órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

Tercero.—La elevación de las tarifas que, en su caso corresponda, será de aplicación a los mínimos de percepción.

Cuarto.—Las Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden podrán solicitar del Órgano competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$Sai = 0,1181 + \frac{0,1111 T}{365}$$

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/km.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.—Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema recogido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión, en el momento de la solicitud.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público deberá hacerse constar que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.—Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto podrán elevar hasta 0,4123 ptas/viajero/km la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que viniesen aplicando si fuese superior a aquella.

Séptimo.—Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del Órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, el seguro obligatorio de viajeros y los impuestos correspondientes.

Octavo.—Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas podrán redondear el precio total de los billetes y de los mínimos de percepción, una vez incluidos los seguros y los impuestos, para suprimir fracciones distintas a cinco o múltiplo de cinco pesetas.

Noveno.—El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Décimo.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver, dentro del ámbito de su competencia, cuantas dudas pudiesen surgir en la ejecución de esta Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontando el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos/kilómetro	Porcentaje
Personal (1).			
Amortización (2).			
Costes financieros de la inversión.			
Seguros.			
Reparaciones y conservación (3).			
Combustibles y lubricantes.			
Neumáticos.			
Peaje de autopista.			
Varios (4).			
Total costes			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la Empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión que no haya agotado el plazo previsto para la misma.

(3) Comprende los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la Empresa.

(4) Bajo el concepto de varios se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, impuestos, tasas de estaciones, alquileres, gastos de energía, etc.

COMISION NACIONAL
DEL MERCADO DE VALORES

5433 CIRCULAR 2/1990, de 28 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre elección de Vocales de su Comité consultivo.

El próximo día 31 de marzo, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, ha de producirse el cese de todos los Vocales del Comité consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores representante de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores, comenzando el 1 de abril el primero de los periodos ordinarios de mandato de dicho Comité. Se hace preciso, con objeto de que para esta fecha, y, en general,